



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las personas demandadas en este juicio se notificaron a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y a través de la Oficina de apoyo -CSJCF- a saber:

| Demandados                                           | Entrega de Notificación                               | Surtida Notificación   | Término para Pagar y/o Excepcionar      | Fecha respuesta                     |
|------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|------------------------|-----------------------------------------|-------------------------------------|
| Pedro Alejandro Céspedes y Luz Marina Fuquen Alzate. | Nov. 4-21 (Págs. 3 y s.s. Anexo 3, Cd. Ppal. digital) | Nov. 9 - 2021 5:00 p.m | Del 10 al 24 de Nov. - 2021 (5:00 p.m.) | No se allegó escrito de excepciones |

Las personas notificadas no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como el correo institucional del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento alguno frente a la orden de apremio dictada en su contra.

Sírvase proveer.

**Manizales,** noviembre 29 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR



**Rad. No: 170014003009-2021-00654**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El presente proceso ejecutivo instaurado a través de apoderado por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda. -Cooprocal-** y donde son accionados los señores **Pedro Alejandro Céspedes y Luz Marina Fuquen Alzate**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a las personas ejecutadas, sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a cargo de los ejecutados Pedro Alejandro Céspedes y Luz Marina Fuquen Alzate, y a favor de la Cooperativa demandante como acreedora, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 2 del cuaderno principal digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, las personas accionadas fueron notificadas del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de correo electrónico el día 9 de noviembre del corriente año, conforme al Decreto 806 de 2020 (*Anexo 03. Cd. Ppal. digital*); el término de diez (10) días con que contaban para proponer excepciones, corrió durante los días 10 al 24 de noviembre de 2021, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”



De esta manera, teniendo en cuenta que los demandados no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los accionados Pedro Alejandro Céspedes y Luz Marina Fuquen Alzate, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), visible en el anexo 2 del expediente digital, Cdno. Ppal.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda. -Cooprocal-** y donde son accionados los señores **Pedro Alejandro Céspedes y Luz Marina Fuquen Alzate** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), obrante en el anexo 2 del cuaderno principal digital.

2º) Condenase en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de las personas demandadas, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la Cooperativa ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**

*lfp*

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fe3eba8411bcd2b6ead2d944187e887a10e0867786ea50beeb8470460fd9f6**

Documento generado en 29/11/2021 12:52:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>